



MCPB

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE MARIO SAN
MARTIN**

RES. EX. N° 4/ ROL D-090-2016

Santiago, 24 MAY 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

3. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

4. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

5. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

6. Que, con fecha 29 de diciembre de 2016, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-090-2016, con la formulación de cargos al Sr. Mario San Martín, RUT N° 6.209.088-K, por incumplimiento al D.S. N° 38/2011 MMA debido a la obtención de un nivel de presión sonora corregido en medición exterior en horario diurno, de 67 dB(A), resultado de las mediciones realizadas con fecha 9 de junio de 2016.

7. Que, con fecha 17 de enero de 2017, se intentó notificar por primera vez la Resolución Exenta N° 1/Rol D-090-2016, sin éxito, debido a dirección de entrega insuficiente, según consta en el seguimiento de Correo de Chile, con número de envío 1170077620988.

8. Que, en un segundo intento de notificación, con fecha 3 de febrero de 2017, la Resolución Exenta N° 1/Rol D-090-2016 fue recepcionada en la Oficina de Correos de Chile, ciudad de Cañete, Región del Bío Bío, tal como consta en el seguimiento N° 1170084220140.





9. Que, mediante el Memorándum N° 82/2017, de fecha 13 de febrero de 2017, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, cambió el Fiscal Instructor Titular del procedimiento por razones de distribución interna.

10. Que, mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-090-2016, de fecha 21 de febrero de 2017, se resolvió conceder una ampliación de plazo de 5 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original al Sr. Mario San Martín para presentar un programa de cumplimiento, en virtud de los artículos 62 de la LO-SMA y 26 de la Ley N° 19.880.

11. Que, con fecha 21 de febrero de 2017, el Sr. Mario San Martín solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, la que fue realizada vía telefónica, con fecha 27 de febrero de 2017, en conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N° 30/2012.

12. Que, con fecha 28 de febrero de 2017, estando dentro de plazo legal, el Sr. Mario San Martín, presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo medidas para cumplir con la normativa infringida.

13. Que, mediante el Memorándum D.S.C. N° 143/2017, de fecha 16 de marzo de 2017, el Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio derivó el programa de cumplimiento presentado por el titular a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, en virtud del resuelto segundo, numeral 2.4, letra d), de la Resolución Exenta N° 332, de fecha 20 de abril de 2015, de esta Superintendencia.

14. Que, mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol D-090-2016, de fecha 3 de abril de 2017, esta Superintendencia tuvo por presentado el programa de cumplimiento ingresado por el Sr. Mario San Martín, con fecha 28 de febrero de 2017, sin perjuicio de solicitar que, previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo se consideraran ciertas observaciones a fin de que cumpliera cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad. Se otorgó un plazo de 5 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluyera las observaciones formuladas.

15. Que, con fecha 24 de abril de 2017, el titular presentó un programa de cumplimiento refundido.

16. Que, habiendo revisado los antecedentes presentados, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad en relación a los cargos formulados.

17. En primer lugar, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) de dicho articulado, precisa que el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de las acciones y metas de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente procedimiento se formuló un cargo y se proponen



acciones para hacerse cargo de la superación de la normativa vigente en materia de ruidos. Respecto a la segunda parte de este criterio, será analizado en el considerando siguiente.

18. Luego, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, señala que existe la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, pero, conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

19. Que, considerando los criterios de integridad y eficacia, en relación con los **efectos** de las infracciones, no existen antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la infracción, lo que determinó su calificación como leve, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, en general, lo señalado por el Sr. Mario San Martín, resulta, a juicio de esta Superintendencia suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza del cargo formulado, a su clasificación y a potenciales efectos que de él se podría haber derivado.

20. Que, finalmente, en relación al criterio de aprobación de **verificabilidad**, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, que exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, se señala que la propuesta del Sr. Mario San Martín, incorpora para todas las acciones medios de verificación idóneos que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

21. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N°30/2012 MMA, a saber integridad, eficacia y verificabilidad.

22. Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los Considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo II del presente acto; en razón de complementar y facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

RESUELVO:

I. **APROBAR**, el Programa de Cumplimiento presentado por Mario San Martín, de fecha 28 de febrero de 2017.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:



I) Respetto de la Acción N° 1 :

- a) **En la sección Costo:** se deberá simplificar la redacción, indicando "Sin costo."
- b) **En la sección Comentarios:** Se eliminará la frase "La medición de ruido se realizará dentro de los próximos días.", debido que no tiene relación con la Acción N° 1.

II) Respetto de la Acción Final Obligatoria sobre Medición del ruido:

- a) **En la sección Plazo de ejecución:** se deberá incorporar la siguiente frase, "Dentro de tres (3) meses contados desde la aprobación del programa de cumplimiento."
- b) **En la sección costo:** se deberá indicar el costo de la medición de ruido en pesos.

III) Respetto de la Acción Final Obligatoria sobre Reporte:

- a) **En la sección Plazo de ejecución:** se deberá incorporar la siguiente frase, "Dentro de tres (3) meses contados desde la aprobación del programa de cumplimiento."
- b) **En la sección Comentarios:** incorporar la siguiente frase, "El informe remitido a la Superintendencia incluirá fotografías fechadas de la implementación de la barrera acústica del tamaño y material que describió."

III. SOLICITAR, al Sr. Mario San Martín, la entrega de una copia del programa de cumplimiento, en la que estén incorporadas todas las correcciones individualizadas en el Resuelvo II, dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación del presente acto, lo que será considerado en la evaluación de la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento que por este acto se aprueba.

IV. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-090-2016, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

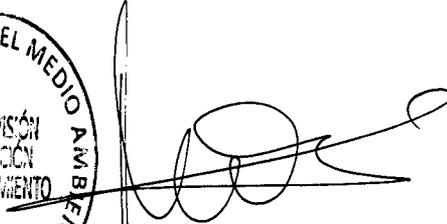
V. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Sr. Mario San Martín, domiciliado en Esmeralda N° 776, comuna y ciudad de Cañete, Región del Bío Bío, según lo indicado en el programa de cumplimiento presentado.



Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la Sra. Yesica del Carmen Jerez Garcés, domiciliada en calle Sol Naciente N° 117, comuna de Cañete, Región del Bío Bío.




Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente


PAC/JOR

Carta certificada:

- Sr. Mario San Martín, calle Esmeralda N° 776, comuna de Cañete, Región del Bío Bío.
- Sra. Yesica del Carmen Jerez Garcés, calle Sol Naciente N° 117, comuna de Cañete, Región del Bío Bío.

C.C.

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.